

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

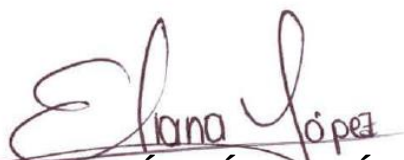
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de Agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02679-2024** de fecha 08 de Agosto de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056153344068 - 056150426169** usuario **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA Y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **1.046.903.248 1.128.394.628** y se desfija el día 28 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 29 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Regional Valles
CORNARE



Expediente: **056153344068 056150426169**
Radicado: **AU-02679-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/08/2024** Hora: **11:05:40** Folios: **5** Sancionatorio: **00059-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

A la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0139-2017 del 03 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 15 de marzo de 2017, la Corporación **OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas –ARD**, a generarse en un bodega ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria **020-8110**, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 16 de marzo del año 2027

2. Que, en la mencionada Resolución, se establece, entre otras, las siguientes obligaciones: "1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. 2. El sistema de tratamiento deberá contar con las respectivas cajas de inspección a la entrada y a la salida que permitan la toma de las muestras..."

3. Que mediante Resolución con radicado **RE-04505-2023** del 23 de octubre de 2023, comunicada electrónicamente el 25 de octubre de 2023, Cornare **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, por la violación de la normatividad ambiental, y los requiere para que en el término de 30 días calendario, contados a partir de la comunicación del mencionado acto, allegue la siguiente información:

1. *Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.*
2. *Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.*
3. *Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, para los periodos anuales de*



los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.

4. Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y con el fin de verificar el cumplimiento, de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, que otorgo el permiso y la Resolución con radicado RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, La cual impuso medida preventiva y requiere, se revisó técnica y jurídicamente el expediente ambiental número 056150426169, se generó el **Informe Técnico** con radicado **IT-04513-2024 del 16 de julio de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en una bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Componentes STARD

Pretratamiento:

Trampa de grasas

Tratamiento primario:

Tanque séptico

Tratamiento secundario:

F.A.F.A

Tratamiento terciario:

Filtro de carbón activado

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Suelo (campo de infiltración)

Caudal autorizado:

0.036 L/s

Respecto al control y seguimiento del expediente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
3. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno, estos bombean a una fuente hídrica que pasa por el costado del predio.
4. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, ni a la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017					
ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto _se REQUIERE a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que cumplan con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo: 1. Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación: Aguas residuales domésticas: a) Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la empresa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05). ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales. ✓ Sólidos Totales ✓ Sólidos Suspendidos Totales. ✓ Grasas & aceites.	2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024		X X X X X X X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023					
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, procedan a realizar las siguientes acciones: 1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-	NOVIEMBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.

2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.				
ARTICULO SEGUNDO: 2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.	NOVIEMBRE 2024		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131- 0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 , de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.	NOVIEMBRE 2024		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.
ARTICULO SEGUNDO: 4. Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.	NOVIEMBRE 2024		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento al presente requerimiento.

Nota:

Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023: 4 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017: 1 Requerimiento, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA y JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA, en calidad de propietarios, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en una bodega a construirse en el predio identificado con el FMI 020-8110 en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, por un término de 10 años.
- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°22'42.29", N: 6°11'33.57" y Z: 2082 msnm. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generada por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.

3. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal.
4. Mediante Informe técnico de control y seguimiento IT-06778-2023 del 9 de octubre del 2023, se cita que durante el recorrido por las instalaciones se evidencia un punto de descarga ubicado a dos metros del Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, el cual funciona como pozo de absorción, sin embargo, esta no es la fuente receptora del vertimiento aprobada por la Corporación. Así mismo, en el pozo de absorción se encuentra implementada una motobomba y la parte interesada informa que el pozo cuando se encuentra muy lleno.
5. Una vez realizado el análisis documental de expediente que tiene a cargo la parte interesada, este no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, ni a la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
6. La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), artículo tercero, de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en cuanto a realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
7. La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo, de la Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre del 2023, en cuanto a lo siguiente:
 - Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
 - Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
 - Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.
 - Con cada informe de caracterización deberá allegar Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado...."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” ...

Que en el Artículo 80 de La Constitución Política, establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 2, señala los principios generales ambientales:

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En materia de incumplimiento de Actos Administrativos: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 281 1 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** (...) " (Negrilla fuera de texto)

Que el Artículo **2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015**, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

"... La autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."

Artículo **2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015**, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem señala. **Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente:

"... La autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."

Que el Artículo 6. Del Decreto 050 de 2018, modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "**Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo,** deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que

1- Se investiga los hechos de incumplimiento los cuales debía presentar de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.

2- El hecho de no presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139- 2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.

3- El hecho de no dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación,

4- El hecho de no allegar con cada informe de caracterización se debía presentar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, titulares del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0139-2017 del 03 de marzo de 2017

PRUEBAS

- 1- Resolución 131-0139-2017 del 03 de marzo de 2017
- 2- Resolución RE-04505-2023 del 23 de octubre de 2023
- 3- Informe técnico IT-04513-2024 del 16 de julio de 2024

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.046.903.248, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.394.628, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**, para que en el término sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio con radicado CS-14410-2022 del 29 de diciembre del 2022, con respecto a la presentación de los ajustes al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, para vertimiento a suelo.
2. Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, toda vez que en visita técnica se pudo evidenciar que la fuente receptora del vertimiento no es la aprobada por la Corporación (campo de infiltración) y en el momento existe un pozo de absorción.
3. Dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero de la Resolución 131-0139-2017 del 3 de marzo del 2017, en relación a presentar ante Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, para los periodos anuales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de acuerdo a los lineamientos entregados por la Corporación.

4. Con cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos, grasa, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros), en caso de disponer los lodos con alguna empresa entregar el respectivo certificado.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JOHN JORGE CASTAÑO HERRERA**, y **JOHAN ANTONIO CASTAÑO HERRERA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el informe técnico IT-04513-2024 del 16 de julio de 2024

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés de acuerdo al cronograma, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150426169

Expediente sancionatorio: 056153344068

Asunto: Inicio Sancionatorio / Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada / Alejandra Castrillón. Fecha: 01-08-2024

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z. Fecha 5/08/2024

Técnico: S. Aranzalez. CV-162-2024.